PROGRAMA DE DERECHO E INFORMATICA

APENDICE 5. CONCEPTO DE CONTRATO Y AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

El contrato es una de las fuentes de las obligaciones, quizás la más frecuente e importante de todas, aunque el artículo 1089 la coloque después de la ley.

El contrato es, *un acuerdo de voluntades* entre dos personas, que se dirige a constituir entre ellas una relación obligacional, o bien a modificarla o extinguirla. Es en esencia la idea de un acuerdo de voluntades, ya que las obligaciones nacidas del contrato tienen siempre su base en la voluntad de las partes, en el mutuo consentimiento.

Mediante el contrato se actúan los más diversos fines de la vida económica, y se satisfacen los intereses particulares, no sólo actuales, sino también futuros, ya que como se dice generalmente contratar es prever.

Es un *negocio jurídico bilateral*, que suele tipificarse diciendo que en él existen voluntades concurrentes o coincidentes, e intereses opuestos. Así por ejemplo, en el contrato de compraventa las voluntades de comprador y vendedor coinciden en la cosa y en el precio, pero cada contratante persigue un interés distinto, el comprador desea la propiedad de la cosa adquirida y el vendedor busca incrementar su patrimonio con el precio conseguido.

Así el artículo 1.254, primero declara que el contrato existe desde que una o varias personas *consienten en obligarse* respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. El artículo 1.258, afirma que los contratos se perfeccionan por el *mero consentimiento*. Y el artículo 1.261 enumera como el primero de los requisitos esenciales para que haya contrato, el *consentimiento de los contratantes*.

Sobre lo que no existe unanimidad en la doctrina es en el alcance que haya de darse a la convención o acuerdo de voluntades en que el contrato consiste, pues mientras algunos, con un criterio muy amplio, incluyen en la categoría del contrato todas las convenciones dirigidas a producir efectos jurídicos, otros autores tipifican el contrato por ser aquella convención cuyo objeto o finalidad es la de crear obligaciones entre las partes.

Mediante el mecanismo del contrato la *voluntad* de los particulares crea obligaciones, y ordena sus recíprocas relaciones dictándose una ley privada a la que se autosometen. Lo pactado en el contrato, tiene para los contratantes, fuerza de ley. En tal sentido dice el artículo 1.091 que

<< las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos >>. Esa ley del contrato no se considera en nuestros días tan absolutamente obligatoria que no pueda, en circunstancias excepcionales y por razones de equidad, no ser cumplida por las partes o ser modificada por los Tribunales.

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SU CRISIS ACTUAL

En la concepción liberal del Código se partía del supuesto de que quienes celebraban un contrato se encontraban en una situación de absoluta igualdad, que les permitía pactar, en régimen de libertad. De aquí que se estimara que el Estado no tenía por qué intervenir. Por ello, el ordenamiento jurídico dejaba en absoluta libertad a las partes para pactar, mediante contrato, lo que tuvieran por conveniente, manteniéndose el Estado y sus órganos jurisdiccionales, en un papel de meros espectadores neutrales frente a la contratación. Tal *principio de la autonomía de la voluntad* que el Código consagra en el artículo 1.255 cuando dice que: << los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público >>. Siempre que lo convenido en un contrato no vaya contra una ley prohibitiva, ni afecte a la moral ni al orden público, los contratantes son soberanos para convenir lo que mejor les parezca. Yeso que han convenido tienen que cumplirlo y les obliga con fuerza de ley.

Existirá una igualdad de derecho entre los contratantes, pero no siempre existe una igualdad de hecho. Muchas veces quien celebra un contrato, está situado, respecto al otro contratante, en un plano de desigualdad que limita su libertad de determinación. Por ejemplo, en el que acude a otro para que le preste dinero, o en el desempleado que solicita trabajo, o en el que vende una cosa porque necesita hacerlo urgentemente.

Donde este fenómeno empezó a revelarse con mayor claridad, fue en las relaciones de trabajo, en las que indudablemente el trabajador, abandonado al principio de la autonomía de la voluntad, no se encuentra en el mismo grado de libertad que el empresario para contratar, viéndose obligado en muchos casos a aceptar las condiciones que se le imponen. Consideraciones que hicieron surgir, desde los primeros años del siglo pasado, una legislación intervencionista en materia de trabajo, que se ha hecho muy frondosa, presidida por la idea de que una de las partes contratantes, económica y socialmente más débil, está necesitada de protección. El Estado abandona en esta materia aquella posición clásica de neutralidad y se coloca al lado de la parte más débil, creando una legislación laboral de carácter proteccionista, en la que ya las partes no pueden pactar libremente lo que quieran, sino en que el orden jurídico determina en qué condiciones, bajo que cláusulas y estipulaciones, ha de celebrarse el contrato de trabajo.

Pero esta orientación intervencionista en materia de contratación, que se inicia en el

campo del contrato de trabajo, ha ido penetrando en otras esferas de la contratación, y se

incrementa hoy a ritmo rápido en casi todo el Derecho privado, restringiendo cada vez más la

aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en materia de arrendamientos, en

materia de defensa de consumidores y usuarios, y especialmente respecto a los contratos de

adhesión y a las condiciones generales de la contratación, en donde más claramente se advierten

tales limitaciones, contratos dictados o forzosos, que, según veremos, son aquellos cuya

celebración viene legal o reglamentariamente impuesta a los particulares, de forma que, aún

contra su voluntad, necesariamente han de celebrarlos.

Por todo ello, la figura del contrato dista mucho hoy de ser aquel libre acuerdo de

voluntades, en que los contratantes podían establecer libremente los pactos, cláusulas y

condiciones que tuvieran por conveniente.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO Y CAPACIDAD

I.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Los elementos esenciales del contrato son:

El consentimiento de los contratantes

El objeto cierto que sea materia del contrato

La causa de la obligación que se establece

La forma sólo es esencial cuando se trata de contratos formales (ejemplo la donación de bienes

inmuebles o el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales y el contrato de hipoteca). Esta

obligación de escritura pública está determinada para que dichos contratos tengan entrada en el

Registro de la Propiedad y en el caso de las capitulaciones en el Registro Civil.

El consentimiento

Es un acuerdo de voluntades que han de manifestar las partes libremente.

Requisitos: que se preste por persona capaz y que la voluntad no esté viciada.

3

El artículo 1263 dice expresamente que no pueden contratar los menores de edad no emancipados y los incapacitados. Será el juez el que determine el grado de incapacidad, la de menores de edad está determinada por su propia naturaleza es decir el no haber cumplido la mayoría de edad que se establece por Ley en la de dieciocho años. En cuanto a la incapacitación, ha de ser judicial después de la celebración de un procedimiento tramitado al efecto, y determinada siempre por Sentencia.

El artículo 1265 nos señala los vicios: error, violencia, intimidación o dolo.

- El error es un falso conocimiento de la realidad que provoca que la persona preste su consentimiento sobre algo distinto de lo que realmente quiere. Para que el error anule el conocimiento tiene que ser un error esencial y no imputable a la persona que lo ha padecido. (ej. si un ingeniero informático compra un programa informático y tiene algún error no se rompería el contrato, ya que se supone que tiene suficientes conocimientos para haberlo detectado antes de su compra).
- La **violencia** es una fuerza irresistible que se usa para arrancar el consentimiento en el contratante.
- La intimidación supone la inspiración al contratante de un temor racional o fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Teniendo en cuenta la edad y la condición de la persona.
- El **dolo** se provoca cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes se induce al otro a celebrar un contrato que sin ellas no se hubiera celebrado. Supone una actuación de la mala fe del que se vale una persona para engañar a la otra y conseguir que preste su consentimiento (ej. la persona que va a vender un coche y manipula el cuentakilómetros).

En el caso de que se produzca alguno de estos cuatro vicios se puede proceder a la nulidad del contrato.

<u>El objeto</u>

El artículo 1271 señala que pueden ser objeto del contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, incluso las futuras. También pueden serlo los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, o incluso, derechos, deudas y obligaciones de no hacer.

Requisitos: tiene que ser posible, lícito y determinado o determinable (para evitar cosas abstractas).

La causa

Es la razón y el motivo principal por el que se celebra un contrato.

En los contratos **onerosos**, la causa es la prestación o promesa de una cosa o servicio de una de las partes a la otra contratante (ej. compraventa), señalando que dicha prestación y entrega de cosa o servicio ha se ser reciproca, así en la compraventa el comprador recibe la cosa y entrega el precio y el vendedor entrega la cosa o presta el servicio y recibe el precio.

En los contratos gratuitos, la causa es la mera liberalidad del bienhechor (ej. donación).

En los contratos **remuneratorios**, la causa es el servicio o beneficio que se remunera (ej. pago de un trabajo).

Requisitos: tiene que existir (si no hay causa, no hay contrato), ser verdadera, ya que la expresión de una causa falsa dará lugar a la nulidad del contrato, siempre que no se pueda probar que estaba fundado en otra que sea verdadera y lícita (ej. para evitar pagar impuesto de donaciones se simula una compraventa entre donante y donatario, la compraventa será nula, pero subsistirá la donación- esto se hacía sobre todo para no abonar el impuesto de donación más gravoso que el de compraventa) ,y, ser lícita o lo que es igual no oponerse a las leyes o la moral, por supuesto no se puede contratar a alguien para cometer un delito.

II.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Queda reproducida la capacidad necesaria para prestar consentimiento válido.

III.- LA FORMACION DEL CONTRATO.

El artículo 1258 señala que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

El contrato nace al tráfico jurídico cuando concurren dos o más declaraciones de voluntad. Concurre cuando se manifiesta el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Por tanto, hay dos elementos esenciales:

- La oferta: es la declaración de voluntad dirigida a una o más personas determinadas o
 indeterminadas y que consta de todos los elementos del contrato de modo que quedará
 perfeccionado desde que la otra parte acepte.
- La aceptación: supone una declaración de voluntad de personas concreta que implica la conformidad con los términos de la propuesta.

El artículo 1262 se modifica para añadir: "En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación".

La ley 32/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información expresa en el artículo 29 las reglas que se deben observar en la contratación electrónica: "Si el contratante es consumidor, el contrato se entiende celebrado en el lugar donde éste tenga su residencia habitual, mientras que si se celebra entre profesionales o empresarios se entiende que el contrato se ha celebrado en la ubicación del domicilio del prestador de los servicios".

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y EFICACIA

I. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. NORMAS INTERPRETATIVAS

Se plantea y hace necesaria la interpretación cuando en un contrato no se refleja claramente cuál es la voluntad de los contratantes. Esto ocurre cuando el contrato no es claro, y se puede deber a distintos motivos:

- falta de experiencia de los contratantes
- falta de asesoramiento profesional
- a un descuido
- a que algunas de las partes actué de mala fe

En estos casos las cláusulas del contrato adolecen de claridad y no se sabe lo que se pretende con el mismo, por lo que se utiliza la interpretación que pretende determinar el verdadero contenido del contrato y que se produzcan los efectos deseados por las partes.

Definimos la interpretación como el procedimiento que trata de descubrir el verdadero sentido

de las cláusulas de un contrato para posibilitar su eficacia.

El código civil establece una serie de reglas en los artículos 1281 a 1289 (ver al final de esta

lección) y que se refieren a:

• 1281: interpretación gramatical

• 1282: interpretación histórica

1285: interpretación lógica

1286: interpretación teleológica

• 1287: estudio del uso y la costumbre del lugar

Reglas de interpretación:

• Hay que buscar la voluntad de ambos contratantes (art. 1282)

• Principio sobre la conservación del contrato, se busca ante todo que el contrato no se

anule, es decir que con las modificaciones o interpretaciones que correspondan el

mismo siga vigente.

• En el contrato gratuito buscaremos la menor transmisión de intereses y en el contrato

oneroso, la mayor reciprocidad de intereses (art. 1289)

El planteamiento general es que el contrato sólo liga a las partes que lo celebran y a sus

herederos siempre y cuando las obligaciones que proceden del contrato se puedan transmitir a

estos. Esto significa que el contrato es relativo y que su eficacia no tiene alcance general, es

decir, no afecta a la colectividad si no solamente a las partes contratantes.

El artículo 1257 habla de transmisión a los herederos cuando sea posible por su naturaleza, por

pacto o por ley (por ejemplo, si alguien adquiere un bien a una persona y ésta fallece, los

herederos están obligados a entregar la cosa). Si se trata de algún tipo de servicio, no sería

transmisible, pues se parte de la premisa de que el servicio consiste en una obligación

personalísima, que sólo puede prestar la persona contratada (un pintor artístico, un ingeniero

informático, un abogado, etc.).

¿Cómo afecta un contrato a un tercero? (art. 1257)

7

Si dos partes contratantes pactan algo que afecta a una tercera persona y el tercero conoce ese favor y acepta, los contratantes están obligados respecto a él, pero si no acepta, se podría revocar ese favor. Puede ocurrir que el tercero no exista o no tenga capacidad (por ejemplo, de un niño que va a nacer o de un menor).

EFICACIA E INEFICACIA DE LOS CONTRATOS

Se dice que un contrato es ineficaz si ocurre alguno de los siguientes casos:

- Cuando falta algún elemento esencial del contrato (art. 1261): consentimiento, objeto o
 causa. Su formación carece de existencia legal, por tanto el contrato es inexistente o
 nulo.
- 2. Cando se celebra infringiendo normas de derecho imperativo, igualmente el contrato es nulo de pleno de derecho o **absolutamente nulo**.
- Cuando existe un vicio o defecto en los requisitos esenciales del contrato (por ejemplo, dolo, violencia, intimidación, etc.). En este caso hablamos de nulidad relativa o anulabilidad. Existe un plazo para interponer una demanda.
- 4. Cuando las fechas del contrato provocan una lesión o un perjuicio injusto para alguna de las partes o para un tercero. En este caso el contrato es válido, sin embargo se puede rescindir. **Rescisión** por lesión y rescisión por fraude (por ejemplo, contrato en perjuicio de acreedores que persiga perder patrimonio para no pagar a éstos).
- 5. Cuando el contrato deja de producir efectos porque las partes han hecho depender su eficacia de una condición y esta se cumple, o porque la ley permita, en el caso de las obligaciones recíprocas, que si una de las partes no cumple con su obligación la otra parte tiene la facultad de resolver el contrato (art.1124). **Resolución** del contrato (por ejemplo, arrendamiento con finalización cuando termine la carrera).

Los artículos mencionados están al final de la lección.

CONTRATOS TIPICOS O NOMINADOS Y ATIPICOS O INNOMINADOS.

El primero de ellos es un contrato que tiene sus efectos previstos en la Ley o desarrollados dentro de un cuerpo de códigos o leyes especiales que lo regulan, ejemplos de este contrato, son: El contrato de compraventa regulado en el Código Civil o el contrato de Hipoteca en la Ley Hipotecaria o Arrendamiento Urbano o Rústico en sus propias Leyes especiales.

Los atípicos son aquellos que no están específicamente regulados por Ley, y se les aplica por analogía la Teoría General del Contrato a la regulación de figuras afines, por tanto los contratos atípicos son aquellos que carecen de normatividad y que es consecuencia de un permanente proceso de renovación y crecimiento, lo que se traduce en nuevas figuras contractuales nacidas bajo el devenir de los nuevos tiempos, y la nueva forma de comerciar.

El contrato es complejo cuando presenta factores distintos y que pueden motivar diversas formas de obligación, pero dentro de un mismo acto, por ejemplo, el contrato de préstamo con encargos de pagos de servicios y Arrendamiento con opción de compra.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

La compraventa, contrato por excelencia, puesto que su regulación servirá para determinar el alcance del resto de contratos, se encuentra, básicamente regulada en los artículos 1445 a 1537 del Código Civil. La regulación de la compraventa mercantil se contiene en los artículos 325 a 345 del Código de Comercio.

Es el contrato dirigido a trasmitir la propiedad de la cosa sobre la que recae, lo que le diferencia del resto de contratos, pues su fin primordial, reitero es la transmisión de la propiedad, con las facultades de disposición sobre la cosa, que la misma conlleva.

Dispone el art. 1445 del CC que: Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Las notas caracterizadoras de este contrato son: su carácter consensual, bilateral, obligacional, no formal, oneroso y conmutativo.

El carácter consensual de la compraventa, conforme al cual, la perfección de los contratos y el nacimiento de las obligaciones recíprocas, recuerden que son aquellas en que hay obligaciones por parte de los dos sujetos intervinientes, que son a la vez sujetos activos y pasivos de la misma, nace del consentimiento, a él se refiere el artículo 1450: La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hubieran entregado, y 1451 del CC: La promesa de vender y comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

El carácter bilateral y obligacional de la compraventa, se deduce de lo dispuesto en los artículos 1461 y 1500 del CC, cuando afirman respectivamente que: *El vendedor está obligado* a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta y El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y el lugar fijados por el contrato.

Al principio de libertad de forma de la compraventa, con las salvedades previstas en el artículo 1280, ver el artículo en los acompañados a la lección, se refiere el artículo 1278 del CC: Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Las condiciones para su validez, son las exigidas por el ya estudiado artículo 1271 CC, los elementos esenciales del contrato, consentimiento, objeto y causa. Consentimiento libre de vicios y expresado mediante la correspondiente declaración de voluntad, objeto cierto, determinado o determinable, y lícito, y causa o fin del contrato, que, en la compraventa supone un desplazamiento patrimonial, en ambos contratantes. *Véase el artículo 1445*.

El contrato de compraventa se caracteriza asimismo por la onerosidad, en cuanto que supone cargas o desplazamientos patrimoniales para cada uno de los intervinientes en la relación obligatoria y por su naturaleza generalmente conmutativa, en cuanto que se consideran equivalentes las obligaciones asumidas por las partes.

El sistema de nuestro Código Civil, que requiere la entrega o *traditio* de la cosa para la transmisión de la propiedad, trae su origen del derecho clásico romano, conforme al cual, el contrato de compraventa constituye el título para adquirir el dominio de la cosa, lo que unido a la entrega de ésta, el modo, produce la transmisión de la propiedad. A esta configuración legal de la compraventa se refieren los artículos 609 y 1095 del CC, y su formulación doctrinal es conocida con la denominación de: Teoría del título y el modo.

Se suele estimar que la compraventa obligatoria, meramente consensual, que supone la superación tanto de la permuta, como forma de intercambio de productos, como de la venta real o al contado, constituye uno de los logros más representativos y singulares del genio jurídico romano, al ser producto de una construcción teórica que en el curso del siglo III A.C., sancionaría las relaciones de esta índole entre romanos y extranjeros en el ámbito del comercio internacional -no en vano la institución es considerada de *ius gentium*- y se extendería a lo largo del siglo II a las relaciones entre ciudadanos, integrándose como figura negocial en la esfera del

ius civile, con base en la buena fe. La construcción y desarrollo de esta figura jurídica, prevista en sus orígenes para bienes de cambio, de menor importancia, que se transmitirían y adquirirían en propiedad por simple entrega, cuando el vendedor era dueño de la cosa, en el ámbito del tráfico comercial, se habría utilizado, con posterioridad, para la transmisión de las cosas de mayor relevancia económica.

Cabría afirmar, en definitiva, que la compraventa consensual y obligatoria, se configura como el contrato por excelencia, paradigmático, de buena fe, así como modelo para las demás figuras contractuales, por su fuerza expansiva y absorbente.

Artículos relativos a la compraventa.

Artículo 609

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

Artículo 1095

El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Artículo 1280

Deberán constar en documento público:

- 1°) Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles
- 2°) Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.
- *3°) Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.*
- 4°) La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.
- 5°) El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.
- 6°) La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública. También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1500 pesetas.

Artículo 1445

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Artículo 1446

Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Artículo 1447

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1448

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa, mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Artículo 1449

El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1450

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1451

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente Libro.

Artículo 1452

El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los arts. 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un sólo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Artículo 1453

La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1454

Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.

Artículo 1455

Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

CAPITULO II. DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1254.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1255.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Artículo 1256.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1257.

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1258.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1259.

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1260.

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II.

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Disposición general

Artículo 1261.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 6. Consentimiento de los contratantes.
- 7. Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 8. Causa de la obligación que se establezca.

SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 1262.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Artículo 1263.

No pueden prestar consentimiento:

- 1. Los menores no emancipados.
- 2. Los incapacitados.

Artículo 1264.

La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Artículo 1265.

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1266.

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1267.

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes u ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Artículo 1268.

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1269.

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1270.

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS

Artículo 1271.

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1272.

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1273.

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

SECCIÓN TERCERA. DE LA CAUSA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1274.

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1275.

Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1276.

La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Artículo 1277.

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.